

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/163/2015

Por el que se tiene por subsistente el registro realizado mediante Acuerdo IEEM/CG/71/2015, del ciudadano Edmundo Antonio Mercado Posadas, como candidato a Primer Regidor Propietario, de la Planilla de Miembros al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo ordenado en los Resolutivos Tercero y Cuarto así como en los Puntos 2 y 3, de los Efectos de la Sentencia, de la Resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano número ST-JDC-440/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/163/2015

Por el que se tiene por subsistente el registro realizado mediante Acuerdo IEEM/CG/71/2015, del ciudadano Edmundo Antonio Mercado Posadas, como candidato a Primer Regidor Propietario, de la Planilla de Miembros al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo ordenado en los Resolutivos Tercero y Cuarto así como en los Puntos 2 y 3, de los Efectos de la Sentencia, de la Resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano número ST-JDC-440/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal

artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultado anterior.

3. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas, la postulada por el Partido Revolucionario Institucional, al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México; en la que fue registrado el ciudadano Edmundo Antonio Mercado Posadas, como candidato a primer regidor propietario a dicho Ayuntamiento.
4. Que el diecisiete de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, solicitó a este Instituto Electoral, la sustitución de diversos candidatos en la referida entidad, entre ellos, la del ciudadano Edmundo Antonio Mercado Posadas.
5. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, aprobó la sustitución de diversos candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellos, la del ciudadano Edmundo Antonio Mercado Posadas por el ciudadano Juan Ángel Ríos Núñez, al cargo de primer regidor propietario para el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, postulado por el instituto político ya mencionado.
6. Que en fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad, el ciudadano Edmundo Antonio Mercado Posadas, promovió vía *per saltum*, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, México, en contra de la sustitución de su candidatura.
7. Que la Sala Regional en mención, radicó y admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-440/2015, el tres de junio de dos mil quince.

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/163/2015

Por el que se tiene por subsistente el registro realizado mediante Acuerdo IEEM/CG/71/2015, del ciudadano Edmundo Antonio Mercado Posadas, como candidato a Primer Regidor Propietario, de la Planilla de Miembros al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo ordenado en los Resolutivos Tercero y Cuarto así como en los Puntos 2 y 3, de los Efectos de la Sentencia, de la Resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-440/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal

8. Que la Sala Regional en mención, en fecha cuatro de junio de dos mil quince, dictó sentencia en el expediente señalado en el resultando anterior; y mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2994/2015, recibido en la misma fecha a las diecisiete horas con diez minutos, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la misma; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- III. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución,

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/163/2015

Por el que se tiene por subsistente el registro realizado mediante Acuerdo IEEM/CG/71/2015, del ciudadano Edmundo Antonio Mercado Posadas, como candidato a Primer Regidor Propietario, de la Planilla de Miembros al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo ordenado en los Resolutivos Tercero y Cuarto así como en los Puntos 2 y 3, de los Efectos de la Sentencia, de la Resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano número ST-JDC-440/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal

la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- IV.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- V.** Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI.** Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/163/2015

Por el que se tiene por subsistente el registro realizado mediante Acuerdo IEEM/CG/71/2015, del ciudadano Edmundo Antonio Mercado Posadas, como candidato a Primer Regidor Propietario, de la Planilla de Miembros al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo ordenado en los Resolutivos Tercero y Cuarto así como en los Puntos 2 y 3, de los Efectos de la Sentencia, de la Resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-440/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.

- VII.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII.** Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.
- IX.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/163/2015

Por el que se tiene por subsistente el registro realizado mediante Acuerdo IEEM/CG/71/2015, del ciudadano Edmundo Antonio Mercado Posadas, como candidato a Primer Regidor Propietario, de la Planilla de Miembros al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo ordenado en los Resolutivos Tercero y Cuarto así como en los Puntos 2 y 3, de los Efectos de la Sentencia, de la Resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-440/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal

- X.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XI.** Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XII.** Que el Código invocado señala, en el artículo 28, fracción III, que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir.
- XIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XIV.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XV.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/163/2015

Por el que se tiene por subsistente el registro realizado mediante Acuerdo IEEM/CG/71/2015, del ciudadano Edmundo Antonio Mercado Posadas, como candidato a Primer Regidor Propietario, de la Planilla de Miembros al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo ordenado en los Resolutivos Tercero y Cuarto así como en los Puntos 2 y 3, de los Efectos de la Sentencia, de la Resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano número ST-JDC-440/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal

XVI. Que como se refirió en el Resultando 9 de este Acuerdo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dictó sentencia en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano número ST-JDC-440/2015, en la que determinó revocar el Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, únicamente respecto a la sustitución del ciudadano Edmundo Antonio Mercado, como candidato a primer regidor propietario de la planilla postulada al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, conforme a lo resuelto y ordenado por la Sala Regional referida, este Órgano Superior de Dirección debe tener por revocada, en términos de lo resuelto y ordenado en el Resolutivo Segundo, así como en el punto 1, de los Efectos de la Sentencia invocada, la sustitución realizada del ciudadano Edmundo Antonio Mercado Posadas, por el ciudadano Juan Ángel Ríos Núñez, como candidato al referido cargo al Ayuntamiento mencionado, a través del referido Acuerdo IEEM/CG/124/2015.

Bajo ese tenor, este Consejo General advierte que, en cumplimiento a la sentencia en comento, particularmente a lo ordenado por los Resolutivos Tercero y Cuarto, así como por los puntos 2 y 3 de los Efectos de la Sentencia que se cumplimenta, debe tener por subsistente el registro supletorio del ciudadano Edmundo Antonio Mercado Posadas, como candidato al cargo señalado por el aludido Ayuntamiento, y postulado por el instituto político señalado con anterioridad, aprobado a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015 en fecha treinta de abril del año en curso.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expedien los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se tiene por revocada la sustitución realizada a favor del ciudadano Juan Ángel Ríos Núñez, como candidato a primer

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/163/2015

Por el que se tiene por subsistente el registro realizado mediante Acuerdo IEEM/CG/71/2015, del ciudadano Edmundo Antonio Mercado Posadas, como candidato a Primer Regidor Propietario, de la Planilla de Miembros al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo ordenado en los Resolutivos Tercero y Cuarto así como en los Puntos 2 y 3, de los Efectos de la Sentencia, de la Resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-440/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal

regidor propietario de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, que fuera realizado mediante Acuerdo número IEEM/CG/124/2015, en términos de lo resuelto y ordenado en el Resolutivo Segundo, así como en el punto 1, de los Efectos de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-440/2015.

- SEGUNDO.-** Se tiene por subsistente, el registro del ciudadano Edmundo Antonio Mercado Posadas, como candidato a primer regidor propietario de la planilla postulada al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional, realizado mediante Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, en términos de lo ordenado por los Resolutivos Tercero y Cuarto, así como por los puntos 2 y 3 de los Efectos de la Sentencia invocada en el Punto anterior.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido Revolucionario Institucional, ante este Órgano Superior de Dirección.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- QUINTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que realice las anotaciones que se deriven de lo aprobado en los Puntos Primero y Segundo; en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva haga del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SÉPTIMO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/163/2015

Por el que se tiene por subsistente el registro realizado mediante Acuerdo IEEM/CG/71/2015, del ciudadano Edmundo Antonio Mercado Posadas, como candidato a Primer Regidor Propietario, de la Planilla de Miembros al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo ordenado en los Resolutivos Tercero y Cuarto así como en los Puntos 2 y 3, de los Efectos de la Sentencia, de la Resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-440/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el cumplimiento de los Resolutivos Tercero y Cuarto, así como de los puntos 2 y 3, de los Efectos de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-440/2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día cinco de junio de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/163/2015

Por el que se tiene por subsistente el registro realizado mediante Acuerdo IEEM/CG/71/2015, del ciudadano Edmundo Antonio Mercado Posadas, como candidato a Primer Regidor Propietario, de la Planilla de Miembros al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo ordenado en los Resolutivos Tercero y Cuarto así como en los Puntos 2 y 3, de los Efectos de la Sentencia, de la Resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-440/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal